

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00556 00.

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por LACIDES CUESTA RENTERÍA, contra DEFENSORÍA DEL PUEBLO, dentro de la cual se vinculó a SANDRA MILENA LOTERO, contratista de esa entidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Cuesta Rentería promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, se ordene a la accionada resolver la petición formulada ante esa entidad.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 02 de octubre de este año, presentó derecho de petición ante la accionada, dirigida a SANDRA MILENA LOTERO del programa civil de esa entidad, mediante el cual solicitó información sobre la recepción de unos documentos enviados y acerca del trámite en que se encuentra su proceso de modificación de registro civil y cédula. Sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la convocada y a la vinculada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. SANDRA MILENA LOTERO, en calidad de abogada y defensora pública, vinculada como contratista a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, informó que le fue asignada la asesoría jurídica del accionante, y una vez estudiado su caso, emitió concepto jurídico, indicándole instrucciones precisas sobre los documentos requeridos y pasos a seguir. Frente al derecho de petición presentado en octubre de 2022, afirmó haber emitido respuesta, en la que informó que no se ha recibido documentación alguna radicada en físico, y el trámite de su proceso; y esta fue notificada a los correos electrónicos direccion.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, y allservice2721@gmail.com.

Además, que el actor presenta peticiones con regularidad, solicitando información que ya se ha brindado por diversos medios, y no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, como la entrega de documentos, aceptar la prestación del servicio; ni ha diligenciado el acta de derechos y obligaciones de la entidad.

Por lo anterior, considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y solicitó que la tutela sea declarada improcedente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El presente trámite se inició principalmente por la vulneración al derecho de petición, que al verse transgredido, presuntamente conculca sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no

resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

En lo que respecta al derecho al debido proceso, resulta pertinente tener en cuenta lo que frente al mismo, el art. 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que "el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)¹"

¹ Sentencia C-641 de 2002

2.3. En el caso de estudio, con las pruebas aportadas y la contestación allegada al expediente, se encuentra acreditado que el accionante, el 2 de octubre de 2022 presentó un derecho de petición ante SANDRA MILENA LOTERO, de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, del que presuntamente no ha obtenido respuesta.

No obstante, haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a dicha solicitud, la mencionada contratista emitió respuesta, mediante la cual informó al actor “...*Que a la fecha no se ha recibido ningún documento físico radicado por algún familiar o cualquier persona en la entidad de su parte...*”; sin embargo, le indicó que no era necesaria la remisión de documentación física, pues la misma podría ser enviada por correo electrónico, escaneada, en cualquier formato posible, y que esta es necesaria para poder dar inicio a las acciones legales pertinentes.

Por lo tanto, el trámite solicitado se encuentra a la espera de que se allegue la información y documentos requeridos, lo que incluye la suscripción del acta de derechos y obligaciones que se solicitó diligenciar, en señal de aceptación del servicio para la defensa pública. Además, le indicó los pasos a seguir previo a dar inicio a las acciones legales.

Dicha contestación fue remitida el 30 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica allservice2721@gmail.com, con copia a los correos direccion.epcpicota@inpec.gov.co, juridica.epcpicota@inpec.gov.co, juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co; lo que se encuentra acreditado en el expediente (archivo 008). Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informado por este en el escrito de tutela y en la petición.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el

daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente a los derechos invocados, y en el entendido que, frente al derecho de petición, la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por LACIDES CUESTA RENTERÍA, contra DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fb8dcc2e283e272995f8f95c862c9c5719bf40aed7e9232e38d47d82a6ae52**

Documento generado en 07/12/2022 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>